



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00139-00
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA SERRANO FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del Auto de fecha 9 de julio de 2018², mediante al cual se resolvió seguir adelante con la ejecución de la referencia por cuanto dicho extremo procesal en la contestación a la demanda no propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 440 *Ibidem* dicho auto no es susceptible de recurso alguno³, pues su inciso segundo establece lo siguiente:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, y el juez ordenara, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Negritas del Despacho)

En el mismo sentido, la doctrina ha precisado lo siguiente: *“cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito. El juez dictará un auto que se notificará por estado y contra él no procederá recurso”*⁴.

En este mismo sentido y atendiendo que en tratándose del cobro de obligaciones contenidos en una providencia sólo pueden alegarse las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, proponer medios exceptivos diversos a los estipulados por el legislador para tal efecto, es tanto como proponerlos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por las razones anteriormente expuestas.

¹ Visto a folios 68 al 72 del Expediente.

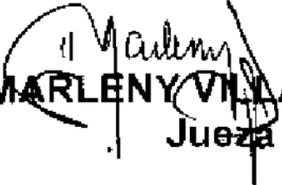
² Folio 65 a 66 *Ibidem*.

³ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 216.

⁴ Mauricio Fajardo Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 5 Edición, 2016, página 608.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

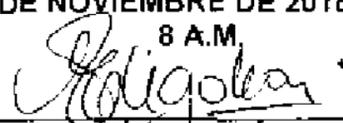

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 69

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS
8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



238

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

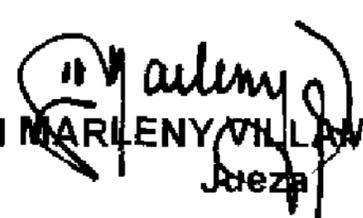
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00288-00
DEMANDANTE:	FERNANDO PEREZ ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso llevar a cabo la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., sin embargo se observa que mediante oficio radicado en este Juzgado el 19 de octubre de la anualidad la apoderada de la Fiscalía General de la Nación señala tener encuentro organizado por la entidad que representa en la ciudad de Bogotá de carácter obligatorio, para tratar temas relacionados con la defensa jurídica del Estado, solicitando se fije nueva fecha para adelantar la audiencia; y en atención a la solicitud elevada se fija como nueva fecha para la celebración de la misma, el día **5 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**

De igual forma se evidencia que la apoderada sustituta de los demandantes solicita¹ que el interrogatorio de parte del señor Fernando Pérez Zambrano, decretado a favor de la Nación – Rama Judicial, se recepcione mediante despacho comisorio a la ciudad de Ocaña o de ser posible por videoconferencia. Razón por la cual el Despacho, visto que la misma puede realizarse por videoconferencia, **ACCEDERÁ** a la petición elevada, para lo cual se ordenará que por Secretaría se realicen las gestiones pertinentes con la oficina de apoyo judicial de Ocaña, a efectos de recepcionar por videoconferencia en la fecha fijada el interrogatorio de parte decretado en Audiencia Inicial.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

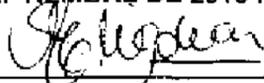

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 69

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-00232-00
EJECUTANTE:	LIGIA TRINIDAD ORTIZ VDA DE VARGAS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

La señora **LIGIA TRINIDAD ORTIZ VDA DE VARGAS** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el título ejecutivo derivado de la sentencia judicial de fecha 7 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en el proceso con número de radicado 54-001-33-33-006-2014-00232-00, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el efecto anterior, este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del C.G.P. Notificación personal al ejecutado se surtió el día 30 de mayo de 2018¹ a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales radicó la contestación de la demanda el 18 de junio de 2018, en la que propone los siguientes y denomina los siguientes medios exceptivos: “pago y/o compensación”, “no comprender todos los litisconsortes necesarios”, “prescripción”, “imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia”, “inembargabilidad de recursos de la Nación”.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,

¹ Folio 22 del Expediente.

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que dentro de la misma no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que se declarará la improcedencia de las mismas.

En este mismo sentido, el Despacho también considera que si bien dicho extremo enuncia una de las excepciones enunciadas en el precitado artículo como es la “*prescripción*”, se advierte que la fundamentación de esta hace alusión a la prescripción de las mesadas laborales de los tres últimos años del ejecutante, circunstancia que no corresponde debatir bajo la presente acción ejecutiva, la cual reviste de una naturaleza procesal y jurídica diferente a la de cualquier proceso declarativo, inclusive, debe entenderse que el medio exceptivo de “*prescripción*”, establecido en el apartado aludido, se encuentra dirigida es la prescripción extintiva de las acciones judiciales, es decir, al caso corresponderá a lo establecido en el artículo 2535 y 2536 del Código Civil² o lo preceptuado en el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este mismo sentido, la misma parte ejecutada, en el mismo acto procesal, propone otra excepción de las enlistadas por el legislador para oponerse al mandamiento de pago ejecutivo efectuado en sede judicial, y es la denominada “*pago de la obligación*”, no obstante, una lectura integral del medio exceptivo evidencia que este no se encuentra constituido en un hecho posterior a la providencia base y título ejecutivo del presente proceso, circunstancia que impide darle el trámite y la entidad de excepción oponible ante la orden de mandamiento proferida por este Despacho Judicial, no acreditándose siquiera sumariamente el supuesto de hecho que la norma o figura jurídica que consagra el efecto jurídico que éstas persiguen³.

Por otra parte, se tiene que este mismo extremo procesal, en el mismo acto procesal, propone una excepción previa enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, como es la de “*falta de vinculación al litisconsorte necesario*” Sobre el particular, el Despacho considera que frente a ellas se dará aplicación al numeral 3° del artículo 442 en el que se establece que cuando: “***3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios***” (Negrilla y subrayado propios), y por tanto, este medio exceptivo será resuelto en igual sentido a los anteriores.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Primera Edición 2017, Bogotá, Página 195.

³ Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y tras no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante, es seguir adelante con la ejecución, cuyo título lo constituyera la sentencia judicial de fecha 7 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en el proceso con número de radicado 54-001-33-33-006-2014-00232-00, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este mismo sentido, conforme a los apartados procesales citados, se ordenara la práctica de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, procediendo igualmente a condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera que se cumplió con los requisitos procesales y legales para continuar con el trámite de ejecución en el presente proceso, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "pago y/o compensación", "no comprender todos los litisconsortes necesarios", "prescripción", imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia", inembargabilidad de recursos de la Nación" propuestas por la parte ejecutada en el presente proceso.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la secretaría de este Despacho a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

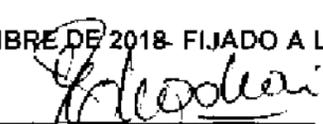

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 61

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018- FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN SALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

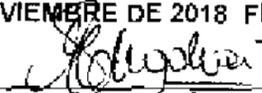
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01175-00
Demandante:	MARIA CAROLINA HERNANDEZ DUQUE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial y notificada personalmente el día 29 de agosto de 2018² habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander conforme a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de este mismo estatuto procesal.

En consecuencia, remítase al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 69
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.
 ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

¹ Folios 182 a 194 del Expediente.

² Folio 181 Ibidem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00211-00
Demandante:	WILLIAM VEGA ALVERNIA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018¹ este Despacho Judicial accedió a las suplicas de la demanda en los términos y condiciones de la providencia mencionada, decisión que quedó notificada personalmente el día 2 de octubre de 2018² y respecto a la cual, la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** interpuso recurso de apelación el día 22 de octubre de 2018, como se aprecia a folios 170 a 173 del plenario.

La anterior situación, refleja para el Despacho que el extremo condenado si bien interpuso el recurso procedente por Ley contra este tipo de decisión, lo hizo de manera extemporánea, pues el legislador estableció como **oportunidad** para interponer y sustentar el recurso de apelación los días (10) días siguientes a su notificación, atendiendo lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el recurrente desatendió el término dispuesto por la Ley y con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación referido anteriormente, razón por la cual resulta forzoso disponer la negativa a la concesión del mismo, dado que como se mencionó en precedencia, la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, el día 28 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente el día 2 de octubre de 2018 de tal manera que el extremo condenado contaba hasta el día 17 de octubre de 2018 para presentar en forma oportuna el mencionado recurso de apelación.

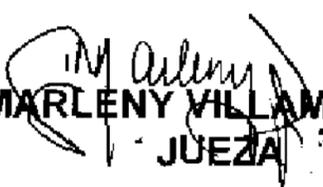
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

¹ Folios 152 a 159 del Expediente.

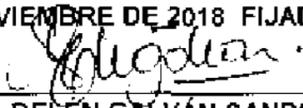
² Folio 169 Ibidem.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 69

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00218-00
DEMANDANTE:	GLADYS MARIA RODRIGUEZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso llevar a cabo la reanudación de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se encuentra fijada para su realización el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 09:00 A.M.**, sin embargo la misma se realizará en hora diferente a la señalada ante la imposibilidad para llevarse a cabo por la titular del Despacho en el horario fijado.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como fecha para realizar la reanudación de la Audiencia de Pruebas el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 04:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

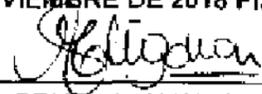

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 69

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00423-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Seria del caso llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada para el 9 de noviembre de 2018 a las 09:00 A.M., sin embargo se observa que mediante oficio radicado en este Juzgado el 2 de noviembre de la actualidad, el apoderado de la demandada señala que en el mismo día a las 09:30 A.M., debe asistir a la reanudación de Audiencia de Juicio Oral en el Juzgado Tercero Penal del Circuito dentro del proceso N.I. 3830, anexando para el efecto citación librada por el mencionado Despacho Judicial a su nombre; En consecuencia, el Despacho considera procedente fijar nueva fecha para realizar la reanudación de la Audiencia Inicial, la cual se realizará el día **31 DE ENERO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

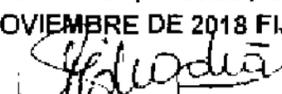

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° **69**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

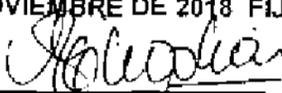
Expediente:	54-001-33-33-006-2016-00091-00
Demandante:	ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO
Demandado:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de medidas cautelares acompañada con la demanda, habida cuenta que es la oportunidad legalmente prevista para proceder en tal fin conforme a lo establecido en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, sino se advirtiera que en el numeral décimo del artículo 593 del mismo Estatuto Procesal se indica que el valor del embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios corresponderá al valor del crédito, las costas y un 50% adicional, cuestión que hasta el momento no se encuentra dilucidada.

En razón de lo procedente, una vez sea determinado el valor de crédito y las costas, previo trámite de la liquidación como lo dispone los artículos 446 y 440 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente, se entrará al estudio de este requerimiento, situación sin la cual, el embargo solo podría efectuarse por la suma por la cual se libró el mandamiento de pago y se dejarían en suspenso las sumas adicionales que de la liquidación que se llegare a acreditar en el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 69
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.
 ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2016-00091-00
Demandante:	ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO
Demandado:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la abogada **ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1. Marco jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene en tres artículos el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer artículo los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y***

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Se resalta).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Hechos Probados.

La parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, que acreditan circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el día 28 de febrero de 2013 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 54-001-33-31-006-2010-00440-00 en la que se resolvió²:

***PRIMERO: DECRETESE** la nulidad parcial de la Resolución No. 02109 del 29 de enero de 2008, emitida por el Gerente General de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación por medio de la cual se le negó la indexación de la primera mesada pensional a la actora, de conformidad con lo expuesto en el fallo.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, a reliquidar la pensión de jubilación a la actora incluyendo la indexación de la primera mesada pensional y en consecuencia disponer que la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación ordene a quien corresponda cancelar a la señora Elizabeth Zárate de Clavijo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.237 de Cúcuta, las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de reliquidación de pensión de jubilación incluyendo la indexación de su primera mesada pensional conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A. según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, a partir del 1 de julio del 2007.*

***TERCERO:** La entidad condenada dará cumplimiento a este fallo dentro del término y condiciones previstas en los artículos 176 y 177 del C.C.A."*

² Folio 113 a 120 Del Cuaderno de Ejecución

- ❖ El anterior proveído en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 31 de julio de 2014 se resolvió confirmar “en su integridad la Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta³.
- ❖ Copia de la Constancia de Ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual manifiesta que la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el día 28 de febrero de 2013 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 54-001-33-31-006-2010-00440-00 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 31 de julio de 2014, quedó debidamente ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2014⁴.
- ❖ Resolución Número RDP 026089 del 25 de junio de 2015, con número de radicado No. SOP201400060455 mediante la cual la UGPP revoca la Resolución 33101 del 29 de octubre de 2014 y se da cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 002 del Sr.(a) ZARATE DE CLAVIJO ELIZABETH, con C.C. No. 37.234.237⁵, acto administrativo mediante el cual se resolvió:
 - (i) Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33101 del 29 de octubre de 2014, asimismo, dispuso (ii) dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho de Descongestión No. 002 del 31 de julio de 2014 y en consecuencia ordenar a la Subdirección de Nómina de Pensionados pagar la indexación de las sumas canceladas a favor de la señora **ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO** con ocasión a la inclusión en nómina de la Resolución No. 2109 del 29 de enero de 2008, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, igualmente, (iii) ordenó que en cumplimiento del fallo objeto del presente acto administrativo, se ordenará pagar los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en los términos del artículo 177 del C.C.A., (iv) por último, en este acto administrativo ordenó descontar las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora **ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO** por concepto de aportes a pensión de factores a salario no efectuados.
- ❖ Copia del derecho de petición impetrado por la parte ejecutante del presente proceso, el día 3 de septiembre de 2015, ante la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a efectos de que se cumpliera con los fallos judiciales que prestan mérito ejecutivo en la presente oportunidad, petitorio que sólo fue atendido de fondo por la **UGPP** mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el día 26 de octubre de 2015⁶.
- ❖ Oficio con número de radicado 201616303509211, mediante el cual informa que de “*acuerdo con lo ordenado a favor del beneficiario referido en el asunto*”

³ Folio 108 a 112 Cuaderno de Ejecución.

⁴ Folio 121 *Ibidem*.

⁵ Folio 21 al 28 *Ibidem*.

⁶ Folio 30 a 91 del Cuaderno de Ejecución.

y en cumplimiento de una sentencia o fallo judicial frente al reconocimiento de pago por concepto de Intereses Moratorios Art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UGPP; la Tesorería de la Unidad ante la imposibilidad de llevar a cabo el pago en una cuenta bancaria del beneficiario, procedió a la constitución de título judicial dejándolo a disposición de su juzgado en la fecha referida en el asunto. El número de depósito judicial, Resolución que dio cumplimiento a la sentencia o fallo judicial por el cual se reconoció el pago por concepto de Intereses Moratorios Art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho por parte de la Unidad, número de proceso, lo encuentra en el asunto de este oficio”.

2.3. Caso en concreto

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 24 CENTAVOS (\$3.509.607.24)**, por concepto de reliquidación de la mesada pensional, incluyendo la indexación de la primera mesada pensional, valores causados a partir del 1 de julio de 2017.
- ❖ Por el resultado de la liquidación futura de las diferencias que existan entre lo debido y efectivamente cancelado por concepto de la reliquidación de pensión de jubilación, valores que tendrán que indexarse a partir del 17 de diciembre de 2016, en razón de la liquidación aportada al proceso.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios causados por un período correspondiente desde la ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo hasta el pago total de la obligación contenida en este título ejecutivo.

De la misma manera, el accionante solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso⁷ - Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ - Ley 1437 de 2011.

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que la doctora **ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO** actuando en nombre propio

⁷ Folio 187 Ibidem.

⁸ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

⁹ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

interpone demanda de ejecución¹⁰ en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** siendo ésta conforme a lo preceptuado en el título ejecutivo, la titular de lo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimada por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que (i) individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) expone las normas en la que se fundamenta para interponer la presente acción, (iii) y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo y con la constancia de su ejecutoria como título base de la ejecución.

2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *“que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹¹.

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*¹².

Cabe destacar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹³, ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad accionada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especializada.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se presenta como base de la ejecución tiene como titular de la obligación la señora **ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO**, identificación plenamente contenida en la sentencias judiciales que se pretenden ejecutar en esta oportunidad, proferidas tanto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones del aquí ejecutante, estableciéndose y consignándose en el mismo título, la titularidad del

¹⁰Visto a folio 162 a 168 del Cuaderno de Ejecución.

¹¹Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

¹²Artículo 424 del Código General del Proceso.

¹³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

mismo sobre la obligación que pretende hacer valer en esta sede jurisdiccional, circunstancia plenamente acreditada en el título base de recaudo, tanto en su parte considerativa como resolutive. Asimismo, se tiene que lo pretendido con la demanda ejecutiva tiene el alcance y parámetro establecido en el mismo título ejecutivo, dado que solicitan el cumplimiento y pago total de lo contenido en la sentencia, es decir, el título ejecutivo cumple con el requisito de la **claridad** en lo que respecta a la orden de reliquidación de la pensión de jubilación a la ejecutante incluyendo la indexación de la primera mesada pensional, disponiéndose de manera expresa que se deben cancelar a su favor *“las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de reliquidación de pensión de jubilación incluyendo la indexación de su primera mesada pensional conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A. según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, a partir del 1 de julio del 2007”*¹⁴, reconocimiento hecho a la ejecutante en sede judicial ordinaria y cuyos valores son los que precisamente aquí peticiona.

En este mismo sentido, la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por concepto de intereses moratorios, los cuales deberán ser reconocidos en los términos y condiciones establecidos en el título, que como se aprecia en el numeral tercero de la sentencia, se hará bajo las previsiones de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Para finalizar respecto a la claridad del título, se tiene que como sujeto pasivo de la obligación contra quien se dirige la presente acción ejecutiva, el Despacho considera que le asiste razón al ejecutante al legitimar por pasiva a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** pues por mandato legal de lo establecido en el Decreto 4269 de 2011 y el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011 y siguiendo el criterio marcado en recientes pronunciamientos por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹⁵ se tendrá como entidad competente para responder de fondo por las obligaciones aducidas en el presente proceso por la parte demandante a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Igualmente ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el día 28 de febrero de 2013 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 54-001-33-31-006-2010-00440-00 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 31 de julio de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2014, las cuales reposan en copia autentica a folios 108 a 121 del Expediente, con su debida constancia de ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto, para este Despacho Judicial el título ejecutivo base de recaudo cumple con el requisito de ser expreso, procediendo por tanto al estudio de su exigibilidad.

Así mismo, se tiene que la obligación es **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues las sentencias que se pretenden ejecutar quedaron

¹⁴ Folio 120V del Cuaderno de Ejecución.

¹⁵ En efecto, consultar reciente pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado con ponencia del Consejero Oscar Darío Amaya Navas proferido el 14 de diciembre de 2016 en proceso con número de radicado 11001-03-06-000-2016-00118-00(C).

debidamente ejecutoriadas el 2 de septiembre de 2014¹⁶, proceso tramitado y que se rige bajo el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en el cual se indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación y para el asunto de marras se evidencia que desde la ejecutoria de la sentencia transcurrió a la fecha de presentación de la demanda¹⁷, más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad ejecutada el pago de la obligación derivada de estos títulos, el día 2 de mayo de 2012¹⁸.

Respecto al pago por concepto de intereses moratorios, solicitado en el libelo demandatorio, se tiene que los mismos deberán ser reconocidos bajo el régimen previsto en el mismo título base de recaudo, como se aprecia en el numeral quinto de la sentencia se hará bajo las previsiones de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Despacho mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017¹⁹, decidió requerir a la parte ejecutante a efectos de que corrigiera la demanda, la que en efecto allegó, como se aprecia a folios 195 a 200 del expediente, en la que anexa liquidación mediante la cual se precisa, en síntesis, que se le adeuda por concepto de capital e intereses moratorios el siguiente saldo disgregado así:

CONCEPTO	VALOR
TOTAL CAPITAL	2.293.154,64
INTERESES A LA FECHA	1.216.452, 59
Saldo	3.509.607,24

Conforme a lo expuesto y a lo considerado en párrafos anteriores, atendiendo por demás que el Despacho al realizar un análisis en detalle de la liquidación aludida encuentra que la misma se ajusta a derecho, es decir, con lo todo lo anterior la parte ejecutante dentro del presente acreditó la configuración de los elementos tanto procesales como sustanciales para la prosperidad del mandamiento de pago, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO** y en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** dado que ésta entidad no le ha dado cumplimiento integral a la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, así se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo atendiendo los siguientes sumas y conceptos:

- ❖ El valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.293.154,64)** en capital, por concepto de reliquidación pensión incluyendo la indexación de la primera mesada pensional, a partir del 1 de julio de 2007 hasta el 16 de diciembre de 2016.
- ❖ Por las diferencias generadas entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de reliquidación pensional, monto que deberá ser indexado a partir del 17 de diciembre de 2016 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

¹⁶ Folio 122 del Cuaderno de Ejecución.

¹⁷ 14 de Marzo de 2016, ver folio 1 del Cuaderno de Ejecución.

¹⁸ Folio 43 a 46 del Cuaderno de Ejecución.

¹⁹ Folio 169 del Cuaderno de Ejecución.

- ❖ Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado a favor de la ejecutante por el interregno comprendido desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que presenta mérito ejecutivo en el presente proceso, hasta el cumplimiento efectivo de misma.
- ❖ Ahora bien, atendiendo que la **UGPP** a folio 187 del plenario allega oficio, radicado con número 201616303509211, mediante el cual informa que de *“acuerdo con lo ordenado a favor del beneficiario referido en el asunto y en cumplimiento de una sentencia o fallo judicial frente al reconocimiento de pago por concepto de Intereses Moratorios Art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UGPP; la Tesorería de la Unidad ante la imposibilidad de llevar a cabo el pago en una cuenta bancaria del beneficiario, procedió a la constitución de título judicial dejándolo a disposición de su juzgado en la fecha referida en el asunto. El número de depósito judicial, Resolución que dio cumplimiento a la sentencia o fallo judicial por el cual se reconoció el pago por concepto de Intereses Moratorios Art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho por parte de la Unidad, número de proceso, lo encuentra en el asunto de este oficio”*, el Despacho atendiendo dicha información ordenará entregar el título judicial, constituido según Relación de Títulos del Banco Agrario²⁰ de este Despacho Judicial en el monto de \$180.080,99, monto que se deberá tener en cuenta al momento de actualizar la condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO** y en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ El valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.293.154,64)** en capital.
- ❖ Por las diferencias generadas entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de reliquidación pensional, monto que deberá ser indexado a partir del 17 de diciembre de 2016 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado a favor de la ejecutante por el interregno comprendido desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que presenta mérito ejecutivo en el presente proceso, hasta el cumplimiento efectivo de misma.
- ❖ Entregar el título ejecutivo judicial constituido por la **UGPP** a favor de la señora **ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO** por el monto de \$180.080,99, al que se hace referencia a folio 187 y 201 del expediente, el cual se tendrá que tener en cuenta al momento de actualizar la condena.

²⁰ Folio 201 del Cuaderno de Ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico sa_cla21@hotmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

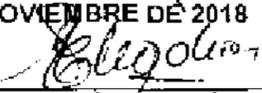
CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

QUINTO: En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>69</u>
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.
 ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria